000183/2022

Comodoro Rivadavia, once de abril de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"O. DE D. Y G. D. L. N., A. Y F. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y MINISTERIO DE LA PCIA DE CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 183/22,** remitidos por la Sra. jueza subrogante del Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad (Expte. N° 714/21).

**I.-** De autos surge que la Sra. jueza de Familia subrogante Dra. Guillermina Leontina Sosa, con fecha 06/04/22, se declaró incompetente para entender en la presente causa y ordenó la remisión a esta Cámara de Apelaciones.

Consideró lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y expresó que las leyes sobre competencia son de orden público, y que la forma o manera de determinar y fijar la competencia o la capacidad del juez para conocer de un determinado litigio, es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión y que tiene raíces constitucionales, resultando además que la jurisdicción es improrrogable y la competencia por materia y por grado también lo es.

Concluyó, teniendo en cuenta las constancias de autos, la persona demandada (Estado Provincial) y lo dispuesto por la Ley V N° 180, que correspondía declarar la incompetencia del Juzgado de Familia para intervenir en la presente causa.

**II.-** De las actuaciones obrantes en el proceso, surge que el 27/07/21 fue iniciada ejecución de la sentencia dictada el 15/12/20 en autos caratulado: *"O. D. D. Y G., D. L. N., A. Y F. c/ Gobierno de la Provincia*

*del Chubut y Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut s/ACCION DE AMPARO", Expte. 970/19.*

Previa vista a la Sra. asesora de Familia, la magistrada dio curso a la ejecución y corrió traslado a la ejecutada, quien compareció al proceso. El 30/03/22 ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal y el 06/04/22 declaró su incompetencia.

**III.-** En estos términos, corresponde a esta Cámara considerar si procede la declaración de incompetencia de la Sra. jueza de primera instancia y su remisión a este Tribunal.

Es dable recordar que la declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia mediante la realización de actos para que progrese el proceso, hace considerar que la competencia fue admitida (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I p. 111, Rubinzal Culzoni 2006).

Precisado lo anterior, recordamos que la Ley V-180 sancionada el 02/12/21 y publicada en Boletín Oficial el 06/12/21, sustituyó el art. 4° de la Ley V-84 y atribuyó competencia en las acciones de amparo que sean interpuestas contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Corresponde señalar, que según el principio de la llamada *perpetuatio jurisdictionis,* la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento

de iniciarse el proceso, el cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito (Fallos: 338:419).

Y no se desconoce que, es doctrina reiterada de la Corte Suprema, que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten, aún en caso de silencio de aquellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes (Fallos 317:499, 324:233/8; 327:5496; 329:5187 y 5686).

En reciente fallo del Máximo Tribunal Nacional (CPE 1496/2014/CS1 del 17/12/2019), conforme dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, reiteró lo ya señalado en relación al límite para la referida transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que ha denominado actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos "que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces" (conf. Fallos: 321:1419; 324:2334 y 2338; 325:1606 y 327:1211, entre otros).

A ello cabe agregar que expresamente el inciso 1º del art. 6 del Código Procesal dispone que en la ejecución de sentencia será competente el juez del proceso principal.

Tomando en cuenta tales lineamientos, las actuaciones desarrolladas, la naturaleza y estado del proceso en el que ya ha sido dictada sentencia definitiva que está siendo ejecutada, el principio de radicación antes citado y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Cámara de Apelaciones

resulta incompetente para entender en los presentes autos, correspondiendo que siga actuando la Sra. jueza subrogante a cargo del Juzgado de Familia Nº 1.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1).-** Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender como instancia originaria en los presentes autos.

**2).**- Declarar la competencia del Juzgado de Familia Nº 3 de esta ciudad para continuar entendiendo en los presentes autos.

**3).**- Regístrese notifíquese y devuélvase.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 135 AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**